

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 10.

Los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán remitir á la mayor brevedad, un estado comprensivo de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad correspondiente al último cuatrimestre del año próximo pasado, arreglándose para ello al modelo que á continuacion se inserta. Oviedo 4 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 11.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletin oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 6 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don José Fernandez y don José Suarez Fernandez, vecinos de Torañón, parroquia de Margolles, concejo de Parres, para Cuba.

Don Toribio Blanco, soltero, de San Estéban de Rioño, en Gozon, para idem.

CIRCULAR NUM. 12.

Matricula de extranjeros.—Pidiendo datos para formarla.

Para rectificar la matrícula de es-

tranjeros que se lleva en este Gobierno de Provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, inserto en el *Boletin oficial* número 155 de aquel año, se hace preciso que los señores Alcaldes me remitan, con la debida separacion, los datos necesarios de los que en sus jurisdicciones se hallen domiciliados ó transeuntes.

Con objeto de que los estados se formen con la mayor claridad se entenderán del modo siguiente:

- 1.ª casilla, nombre de cada uno.
- 2.ª Arte ó profesion que ejerzan.
- 3.ª Estado.
- 4.ª Naturaleza.
- 5.ª Hijos.
- 6.ª Años de residencia.
- Y 7.ª Observaciones.

De este modo se remitirán dos estados, uno de extranjeros domiciliados y otro de transeuntes.

Estos datos deberán facilitarse dentro del corriente mes. Oviedo 4 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Hallándose vacantes las plazas de estanqueros que espresa la relacion que á continuacion se inserta, pertenecientes á la Vereda y Administracion de Gijon, se anuncian al público para conocimiento de los que aspiren á ocuparlas, á fin de que, en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, presenten en esta Administracion sus solicitudes documentadas con arreglo á la Real orden de 9 de Julio último.

Oviedo 6 de enero de 1859.—P. O., Pedro Ubago.

Estancos.

- Gijon, número 5.
- Cencero.
- Deva.
- Granda.
- Jove.
- Peñaferruz.
- Poago.
- San Andrés.

Modelo que se cita en la preinserta circular, núm. 10.

Concejo de

Ultimo cuatrimestre de 1858.

Estado que manifiesta las personas que se hallaron sujetas á la vigilancia de la autoridad en este distrito municipal en el último cuatrimestre del año próximo pasado.

NOMBRES DE LOS VIGILADOS.	Tribunal que los sentenció.	Pena que les fué impuesta.	Delito que motivó su condena.	Tiempo en que empezó á ejercerse la vigilancia.	Edad de los vigilados.	Estado de los mismos.	Profesion ú oficio que ejercen.	Distrito municipal en que residen.	Partido judicial á que corresponden.	Conducta que observan.

Fecha y firma del Alcalde.

MINAS.

D. Toribio Rubio Campo, gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que con fecha 28 de diciembre último he admitido los registros de las minas que á continuacion se espresan.

Pilara. Cobre, sita en Grovas del Cortin, términos comunes de Trio y Peligo, parroquia de Presno, concejo de Castropol, registrada por don Joaquin Maria Lavandera, apoderado de Pedro Rodriguez Acevedo.

Flor de Peña. Hierro, sita en el punto denominado Huertas de la Carbayeda, parroquia de Peñafior, concejo de Grado, registrada por don Juan Maria Mendez, vecino de Trubia.

Santa Marina de la Coba. Idem. sita en el punto que llaman Pico de Ruvias, concejo de Santa Eulalia de Oscos, registrada por don Francisco Perez, á nombre de don Manuel Vazquez y Novoã.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de quienes interese, y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse lo verifique en el preciso término de sesenta dias. Oviedo 3 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Se halla vacante la plaza de preceptor de Latiuidad, en el concejo de Cangas de Ouís, dotada en mil doscientos reales, pagados por trimestres, de fondos municipales, para la enseñanza de los pobres de solemnidad; pues los particulares pagarán la retribucion que convenga.

Los aspirantes, que serán titulares, presentarán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, pasados los cuales se proveerá dicha plaza en el que reuna mejores circunstancias.

Cangas de Onís 30 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, José de la Vega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA RIBERA DE ARRIBA.

Terminadas ya las operaciones que han de servir de base para la formacion del cupo de contribucion territorial señalado á este concejo para el próximo año de 1859, se hace saber á los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros que tengan que proponer alguna reclamacion, lo verifiquen al término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, despues de cuyo tiempo no habrá lugar.

Lo que pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se digne mandar lo insertar en dicho periódico.

Ribera de Arriba y Enero 1.º de 1859.—Benaventura Hevia Argüelles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE RIVADESELLA.

Terminado hoy el repartimiento de Inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, hasta el 12 del corriente.

Las personas que deseen enterarse pueden acudir en el término fijado y hacer las reclamaciones de que se

consideren asistidos: transcurrido este término sin verificarlo no tendrán lugar á ello y se llevará en seguida á la aprobacion superior.

He de merecer de V. S. se digne mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que tenga cumplimiento la regla 5.ª de la circular de la Administracion Principal de Hacienda Pública de 24 de Noviembre último.

Rivadesella 1.º de Enero de 1859.—El Alcalde, Francisco de Fuentes.—P. A. D. A., José Maria Caraveda, Secretario.

El Comisario de Guerra inspector de trasportes en esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 15 del actual y disposicion del señor Intendente militar de este distrito de 26 del mismo, deben trasportarse desde este puerto al de Gijon, distante uno de otro 57 leguas, varios proyectiles de calibres irregulares y caducados, y otros efectos de hierro, con el peso aproximado de 5.949 quintales, existentes en el parque, baterias y castillo de esta plaza. En su consecuencia, se invita por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en pliegos cerrados, que se recibirán desde las once hasta las doce de la mañana del dia 31 de Enero del año próximo venidero, á cuya última hora se verificará el remate en el despacho de esta comisaria de guerra, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion á que han de atenerse los licitadores en el acto del remate. San Sebastian 29 de Diciembre de 1858.—P. I. El oficial primero, Ramon de Vivero y Auge.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el transporte por mar desde este puerto al de Gijon, de varios proyectiles de calibres irregulares y caducados y otros efectos de hierro, con peso aproximado de 5.949 quintales castellanos.

Primera. La conduccion se verificará en buque reconocido al efecto.

Segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran en el traslado de los proyectiles y hierro desde el castillo, baterias y parque de esta plaza hasta su colocacion en el buque conductor, así como los que se originen en Gijon desde este al parque de artilleria del mismo punto, si bien la administracion militar facilitará los efectos de que pueda disponer, propios á la carga y descarga de los proyectiles.

Tercera. El precio tipo para este remate se fija en un real y cuarenta y cinco céntimos por quintal.

Cuarta. El pago se verificará dándose la mitad del importe en el punto de partida, y el resto en el de arribo, ó el todo en cualquiera de ambos puntos, á voluntad del rematante; pero con la precisa circunstancia, en este último caso, de acreditar antes la buena y cabal entrega.

Quinta. El contratista presentará el competente fiador, que garantice la seguridad de su contrato, con todas incidencias.

Sesta. No causará efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad. San Sebastian 29 de Diciembre de 1858.—P. I. El oficial primero, Ramon de Vivero y Auge.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... enterado del pliego de condiciones, ofrece verificar el servicio de transporte, al precio de tantos reales, tantos céntimos, por quintal.

Fecha y firma.

Garantizo esta proposicion.
(Firma del fiador.)

Correos.—Se anuncia la subasta de la conduccion de la correspondencia de Lugo á Santiago.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica en 15 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para contratar la conduccion del correo diario entre Lugo y Santiago, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se anuncie nueva licitacion para el dia 15 de Enero próximo, ante los Gobernadores de Lugo y la Coruña y Alcalde de Santiago, bajo el mismo tipo de 42,000 reales anuales y demás condiciones del pliego adjunto. De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que va á continuacion, para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno de provincia el dia mencionado á la hora de las doce de su mañana.—Lugo 27 de Diciembre de 1858.—Rafael H. mara y Salamanca.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Lugo á Santiago y viceversa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos, se correrá en trece horas y media, con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista doce caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por men-

sualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion, á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Lugo y la Coruña y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Santiago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 42,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,500 reales vellon en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, con arreglo á la legislacion vigente, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniendo en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones

se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Santiago y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ú cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por al superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 13 de diciembre de 1858. —Es copia. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de este año, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE OVIEDO. ESCUELAS DE NIÑOS.

Ayuntamiento de Gijón.

La escuela incompleta de la parroquia de Poago, dotada con 760 reales anuales.

La elemental completa de Cabueñes, dotada con 2,500 reales.

La incompleta de Bernueces, dotada con 760 reales.

La elemental completa de Jove, dotada con 2,500 reales.

Ayuntamiento de Gozon.

La elemental completa de la parroquia de Santiago de Ambiedes, dotada con 2,500 reales.

Ayuntamiento de Laviana.

La incompleta de la parroquia de Frotago, dotada con 600 reales.

La elemental completa de la de Tiraña, dotada con 2,500 reales.

Ayuntamiento de Llanera.

La elemental completa de la parroquia de San Cucufato, dotada con 2,500 reales.

La de la misma clase de Lugo, dotada con 2,500 reales.

La incompleta de Villar de Veyo, dotada con 1,100 reales.

Ayuntamiento de Mieres.

La incompleta de la parroquia de Figaredo, dotada con 1,100 reales.

Ayuntamiento de Peñamellera.

La incompleta de la parroquia de Buelles, dotada con 1,100 reales.

Ayuntamiento de Quirós.

La incompleta de la parroquia de Agueras, dotada con 1,100 reales.

Ayuntamiento de Siero.

La incompleta de la parroquia de Collada, dotada con 1,100 reales.

Ayuntamiento de Somiedo.

La elemental completa de la capital, dotada con 2,500 reales.

Ayuntamiento de Salas.

La elemental completa de Rodonaya, dotada con 2,500 reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo las retribuciones de los niños que puedan pagarla y habitación para sí y sus familias.

Los aspirantes á las escuelas elementales que tengan título de maestro y los que aspiren á las incompletas que tengan dicho título, ó el certificado de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Oviedo 13 de Noviembre de 1858.—Simon Martin Sanz.

D. Ramon Fernandez, Juez de paz de la villa y concejo de Salas, partido judicial de Belmonte, etc.

Por el presente edicto hago saber al público: Que en juicio verbal ante mí sustanciado, se dictó la sentencia que literalmente dice: «En la villa y concejo de Salas, octubre cinco de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Ramon Fernandez, Juez de paz de esta villa y concejo de Salas, por ante mí secretario dijo: Que visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Diaz, de Pereras, parroquia de Soto, reclamando á su convecino Juan Suarez, residente en Madrid, trescientos tres reales que satisfizo por él como su fiador y principal pagador á D. Juan Menendez de la Vega, de esta villa, de granos de maiz que le dió al fiado, y once reales de costas que se le ocasionaron sobre reclamacion que de ellos le hizo el Vega. Resultando: que el D. Juan Menendez de la Vega, de esta villa, reconoció bajo formal juramento el recibo presentado por el demandante de treinta de agosto último, confesando era cierto que el Diaz le habia satisfecho los trescientos cuatro reales, con mas once de costas que se habian ocasionado contra él por reclamacion que le hiciera de esta cantidad principal, resultante tambien de la obligacion presentada que es cierta en todas sus partes. Resultando: que los testigos, que la referida obligacion contiene, D. Rafael Julian Garcia, de Cornellana, y D. Genaro Marinias, de Lavio, bajo igual juramento declararon como testigos presentados, que dicha obligacion y su contenido era verídico, reconociendo á la vez las firmas que respectivamente han prestado con sus nombres y rúbricas al final de la misma al tiempo de su otorgamiento. Resultando: que si bien el Diaz no reclama sino trescientos tres reales del principal, fué por una

equivocacion involuntaria, y que el real restante lo condonó al demandado segun manifiesta Diaz en su esposicion. Resultando: por último que el Juan Suarez en veintitres de setiembre del corriente año fué citado oportunamente en Madrid para este juicio, y vistos los artículos mil ciento setenta y tres, mil ciento ochenta y uno, los dos siguientes, y el mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil vigente, falla: Que debe de condenar y condena al demandado Juan Suarez, á que pague al demandante Manuel Diaz los trescientos tres reales que le reclama, con mas los once que se le ocasionaron de costas, á término de quinto dia con las nuevas costas causadas y que se causen hasta su total satisfaccion, bajo pena de apremio. Declara rebelde al Suarez, y ordena asimismo se pase oficio atento al señor Gobernador de la provincia para que se digne disponer se inserte esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos que prescribe el citado artículo mil ciento noventa de la memorada Ley de enjuiciamiento; que se notifique por el rebelde en los Estrados del Tribunal, y se haga tambien pública á medio de edicto que se fije en las puertas del cuarto despacho de su Juzgado de Paz, lo propio que las demas citaciones que en adelante deban hacerse por providencias que recaigan para ejecutar esta sentencia. Asi lo dijo, falla y firma de que yo Secretario certifico.—Ramon Fernandez.—Hermógenes Garcia del Rosal, Secretario.» Y para que tenga el debido cumplimiento la sentencia inserta respecto á su publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia, se espide el presente en Salas Octubre siete de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ramon Fernandez.—Por su mandado, Hermógenes Garcia del Rosal, Secretario.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de Enero de 1859.

Constará de 50,000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 135,000 pesos en 1,000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1... de.....	40,000
1... de.....	10,000
1... de.....	4,000
10... de.. 1,000....	10,000
11... de . 500.....	5,500
17... de . 400.....	6,800
29... de.. 100.....	2,900
930... de.. 60.....	55,800
1.000	135,000

Los billetes estarán divididos en décimos que se espenden á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 25 de Diciembre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel Maria Hazañas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar al Gobernador de la provincia de Madrid en todo lo relativo á la conservacion del orden público y á la persecucion de malhechores y personas de mal vivir, habrá un cuerpo especial de vigilancia, compuesto de empleados civiles y de una fuerza armada organizada militarmente.

Art. 2.º Para la vigilancia de la capital regirá la division municipal hoy vigente.

Art. 3.º En cada uno de los distritos de la Aduana, Audiencia, Congreso, Correos, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio y Universidad, habrá un inspector á las órdenes del Gobernador, que tendrá á las inmediatas suyas al Secretario, oficiales y subalternos que determine el reglamento.

Art. 4.º Habrá ademas tres inspectores encargados de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de servicios especiales que se designarán, y dos Subinspectores, uno para Aranjuez y otro para Chamberí.

Art. 5.º Los sueldos anuales de cada una de las clases de empleados en la vigilancia de Madrid, serán: el Inspector 12,000 reales; el Subinspector y Secretario de Inspeccion 8,000; el oficial 6,000; el escribiente 4,000, y el ordenanza 2,280.

Art. 6.º Para gastos del material, objetos de oficinas y escritorio se señalan 6,000 reales anuales á cada Inspeccion; 5,000 á los Inspectores especiales y 2,000 á los subinspectores.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia de Madrid tendrá agregada á la Secretaría una seccion central de vigilancia pública, compuesta de un oficial con el sueldo de 10,000 reales; dos con el de 8,000; dos con el de 7,000, y 12 escribientes con el de 4,000. Para los gastos de oficina en esta seccion se señalan 20,000 reales anuales.

Art. 8.º Los inspectores de vigilancia desempeñarán dentro de la provincia cuantas comisiones del servicio les encargue el Gobernador.

Art. 9.º La sustitucion interina de los inspectores corresponde á los Secretarios, sin perjuicio de que el Gobernador designe al Inspector de otro distrito cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10.º Para ser empleado de cualquiera clase en la vigilancia pública de Madrid, se requiere no haber sido preso ni procesado criminalmente. Se necesitará ademas para ser nombrado Inspector tener el título de licenciado en Derecho ó haber servido al Estado en carrera civil ó militar, sin nota desfavorable, seis años, y tener la edad de 30.

Iguales circunstancias deberán reunir los que aspiren al cargo de Subinspector y Secretario, siempre que hayan servido cuatro años por lo menos, y cuenten 25 de edad.

La misma se exigirá á los que pretendan las plazas de oficiales, y dos años de servicio al Estado.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

Art. 11. Serán preferidos para los destinos de vigilancia pública, entre los pretendientes que tengan servicios militares, los individuos que hayan pertenecido á la Guardia civil.

Art. 12. Los inspectores, subinspectores y oficiales destinados á la sección central del Gobierno de provincia, á que se refiere el art. 7.º de este decreto, serán nombrados á propuesta del Gobernador.

Art. 13. Se designará por el Ministerio de la Gobernación, así dentro de Madrid como en sus afueras, los locales destinados á detener provisionalmente á las personas delincuentes, hasta su traslación á las cárceles; á conservar los efectos depositados, y á cuidar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.

Estos locales se designarán con el nombre de *Previsiones civiles*. Su construcción ó alquiler se constearán por el Estado, é igualmente los gastos que origine su conservación.

Art. 14. La fuerza militar encargada del servicio de vigilancia en la capital, á que se refiere el artículo 1.º de este decreto, será la que hoy existe, sin perjuicio de las modificaciones que se espresarán en los reglamentos.

Art. 15. El Gobernador de la provincia de Madrid dispondrá de esta fuerza, militarmente organizada, para el servicio de la vigilancia pública, en la forma y con arreglo á los mismos reglamentos que han de publicarse.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización del cuerpo de vigilancia de Madrid en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo oído por el distrito del Barquillo, provincia de Madrid, el Diputado á Cortes don Salustiano Olózaga, elegido también por el de Lavapiés, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 46 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demás impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPañIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,
autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administración en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanalé.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. —Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José María Pinedo, idem.

Sr. D. José González Alegre, idem.
Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 3 DE ENERO,

CIENTO TREINTA MILLONES

ochocientos trece mil doscientos cinco.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA,

TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintidos mil seiscientos veintiseis.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPañIA.

El MONTE PÍO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y después del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciación. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensación que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspección compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administración y el Delegado del Gobierno; también puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervención de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación.

La Dirección tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía. Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pío Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector en Oviedo: D. PROTASIO GONZALEZ SOLIS.